Rawson, 07 de Septiembre de 2007.

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “G. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO (452-2003) s/ INCIDENTE DE REVISIÓN: B. D. CH. S.A.” (Expte. N° 20.812-G-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ 1.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación, por arbitrariedad, interpuesta por los Dres. C. A. T. y J. R. H., por derecho propio y autopatrocinio letrado de fs. 522/550 contra la resolución dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, de fs. 513, que aclaró la resolución de fs. 506/507 vta., -que declaró inadmisible la casación que en representación de la concursada interpusieran los mencionados letrados- disponiendo que no correspondía regular honorarios a los profesionales firmantes de dicho recurso.

------ 2.- Efectúan los recurrentes una reseña de la causa, pero omiten resumir los fundamentos de la sentencia que confirmó la caducidad, dispuesta por el juez de Primera Instancia, y los de la resolución que declaró inadmisible la casación.

------ Entienden que en la resolución que resolviera la aclaratoria que plantearon se ha violado el derecho de propiedad. Exponen las razones por las cuales, a su juicio, se da tal situación. Dicen, que el Código Civil consagra el principio según el cual, todo servicio debe ser remunerado y el mismo, es pacífico en todo nuestro ordenamiento jurídico; para apartarse de él, agregan, deben mediar más razones que la endeble remisión a una norma de la ley de aranceles locales que, por

añadidura, no dice lo que el resolutorio le hace decir, con el alcance de la doctrina que se cita, aun de la propia sala que resolviera.

------ Afirman que el artículo 6 del Dto. Ley N° 2.200 no hace mención a inoficiosidad en las tareas profesionales a diferencia de otras leyes, como por ejemplo, la Ley N° 8.904 de la Provincia de Buenos Aires y transcribe el artículo 30 de dicha norma y refiere, a lo que debe entenderse por tarea inoficiosa, efectuando cita de doctrina.

------ Manifiestan que la casación que interpusieron cumplió con los requisitos exigidos legalmente; se interpuso el recurso en tiempo y forma, cumpliendo con los recaudos propios del recurso planteado.

------ Indican que la declaración de inadmisible del recurso, tal como sostuvieron en la queja por casación denegada se debió a una demasía decisoria del tribunal en cuanto se erigió en defensor de su propia sentencia ampliando, a sus juicios, al momento del rechazo, los argumentos primigenios, dúplica insostenible desde la práctica procesal.

------ Opinan que debió considerarse la importancia del fondo de la cuestión, y que en modo alguno puede tildarse su actividad como inoficiosa, ya que tal extremo está reservado, para el juez, única y exclusivamente cuando resulte inoficiosidad en forma manifiesta y excluyente, esto es que, suprimida intelectualmente tal actividad el resultado sería inocuo.

------ Refieren, que lo cierto es que se desarrolló una actividad profesional con un fin determinado y la sola circunstancia de que lo resuelto sea contrario a la pretensión no significa que pueda ser tomada como inoficiosa. De hecho, si fuera así, cualquier actividad que en el ejercicio de la profesión llevada adelante por un abogado y que a la postre perdiera el litigio generaría, a la luz de la resolución atacada, la imposibilidad de que se le regulen honorarios a la parte perdidosa.

------ Señalan que no puede aducirse, tampoco, que la actividad profesional desarrollada era cuestionable desde el punto de vista de la lealtad procesal ni meramente dilatoria.

------ Manifiestan que el honorario, como lo sostiene copiosa jurisprudencia, reviste carácter alimentario y ese es uno de los motivos por los que la falta de regulación es totalmente contraria a derecho. Los mismos tienen jerarquía constitucional al igual que la intangibilidad del sueldo de los magistrados, más allá del acierto o error en sus fallos.

------ Argumentan que la decisión regulatoria, exige, como condición de validez, su fundamentación conforme a la ley, de manera que la prescindencia u omisión de enunciar las normas respectivas, en las que pretende sustentarse el pronunciamiento, lo vician de nulidad. Citan en aval de su afirmación lo dispuesto por el art. 47 de la Ley de aranceles y jurisprudencia.

------ Afirman que la actividad desplegada era necesaria e indispensable, en el camino de procurar evitar un desenlace negativo y perjudicial para los complejos intereses que se ventilan en el ámbito de un concurso.

------ Exponen las causas por las que la sentencia que recurren es definitiva.

------ Refieren que el recurso de casación se torna de obligatoria deducción conforme con la doctrina de la Corte Suprema que exige, desde “Strada”, el agotamiento de los remedios locales, de modo que el agravio federal invocado por el recurrente sea previa e inexcusablemente tratado por el tribunal superior de la causa, que resulta ser el Superior Tribunal de Justicia en la Provincia del Chubut.

------ Efectúan reserva del caso federal.

------ CONSIDERANDO:

------ Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso interpuesto ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 a los que aquél reenvía.

------ I.- Siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hemos sostenido que en lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (S.T.J.CH., S.I. N° 42/89, 115/S.R.E./97, 10/S.R.E./03; 59/S.R.E./05; C.S., octubre 24-1989, “F., A. c. Consorcio C...”, 2422/30 y Junio 12-1990, “G., I. R. c. C., C. A, y otros ”, citados en trabajo de investigación de

Jurisprudencia, titulado “Arbitrariedad en Regulación de Honorarios” de Ana Maria Moles, publicado en E.D. 144-181/200).

------ II.- De la lectura de la casación, se comprueba que no cumple con el recaudo de autosuficiencia, es decir, no se basta a sí mismo. En efecto, no contienen una exposición clara y autónoma de los hechos de la causa, lo que le quita al libelo recursivo aptitud técnica para sortear un primer examen de admisión. Ver lo señalado en el primer párrafo del Pto. 2 de las Resultas. En tal sentido este Tribunal tiene dicho desde antiguo que: “El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa; ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional” (Conf.: S.I. N° 68/S.R.E.//98, entre otras).

------ III.- Amén de la observación precedente, se advierte que la arbitrariedad alegada por los recurrentes no denota más que una discordancia con la interpretación que de la eficacia de la casación que interpusieran y del derecho aplicable que efectuó la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew; siendo criterio uniforme de este Superior Tribunal de Justicia, la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos. Máxime que, en el caso, no se demuestra que se haya incurrido en error o absurdo evidente, carencia de razonabilidad, o un apartamiento absoluto de la normativa que regula la materia de análisis, la doctrina que la informa al igual que la jurisprudencia, requisitos ineludibles para lograr la apertura de la instancia extraordinaria (S.T.J.CH., S.I. N° 115/S.R.E./97 y 10/S.R.E./03). Es que, la vía del recurso de casación no constituye una tercera instancia para corregir sentencias que se refuten erróneas, en razón de discrepancias del apelante con dichas conclusiones, las cuales cuentan con fundamento suficiente (S.T.J.CH., S.I. N° 10/S.R.E./03).

------ Contrariamente a lo expresado en el libelo recursivo, el fallo en crisis funda con suficiencia las razones por las cuales consideró inoficiosa la actividad de los letrados que representaron a la concursada. Concordando lo decidido por la Alzada con lo expuesto por el Superior Tribunal de Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D., J. D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P., A. E. c. T., O.”, LL-Litoral, 2001-820.

------ En el mismo sentido, la Corte Nacional en Fallos, 312:1826 y en Fallos, 312:1816, donde dijo: “los principios contenidos en el art. 6to. de la Ley N° 21.839 excluyen la posibilidad de retribuir tareas que resulten inconducentes para la defensa de los intereses del cliente.”.

------ También, la Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho: “Debe declararse inoficioso a los fines regulatorios el recurso de inaplicabilidad de Ley que evidencia una manifiesta ausencia de fundamentos válidos que los sustenten, máxime que la importancia del tema en debate exigió un

exhaustivo y meritorio análisis del tribunal de origen (art, 30. dec-ley 8904/77-) resuelto el 10/09/84, “P. E., E. C. F. A., S.A.”, LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135”.

------ Es más, la interpretación que surge de la doctrina del art. 6to. de la Ley de aranceles locales (del mismo tenor que la contemplada en la Ley Nacional N° 21.839 -vigente-), no puede considerarse arbitrario si se conjuga con lo dispuesto por el primer párrafo del art. 3° del mismo cuerpo legal, que literalmente dice: “La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente.- Las disposiciones del presente decreto ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.”.

------ No corresponde, en la especie, pronunciarse sobre los honorarios por haber actuado los letrados en causa propia (art. 12 del Dto. Ley Provincial N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR mal concedido el Recurso de Casación de fs. 522/550 y la pérdida del depósito de fs. 521.

------ 2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

------ La presente resolución se dicta con dos Miembros de la Sala Civil por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.

Recibida en Secretaría el 10 de Septiembre del año 2007.

Registrada bajo el Nº 89 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.

NOTA n° /07 S.I.J.